



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/079/2018.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Coalición  
“Juntos Haremos Historia”

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.**

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/079/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018; así como la postulación ilegal realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, por la postulación ilegal que hizo para el cargo de presidente municipal de Acala, Chiapas, a favor del ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, en detrimento de los derechos

políticos electorales del promovente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; y,

### **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

**c).- Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A-/A-047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y



Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d).- Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**e).- Modificación de Lineamientos.** El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f).- Promoción ante la Autoridad Electoral.** El dos febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escrito signado por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, por medio del cual solicitaron el registro de Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados Locales y miembros de

ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**g).- Dictamen de selección de precandidatos.** Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emite Dictamen de elección de proceso interno de selección de Precandidatos para Presidentes Municipales del estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018

**h).- Procedencia de registro.** Con fecha doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados Locales y miembros de ayuntamiento en el estado de Chiapas, integrada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**h).- Dictamen de selección de candidatos.** Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emite Dictamen de elección de proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018, donde se advierte en la página seis del citado dictamen, que el hoy actor fue elegida como candidato por el partido político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Acala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicación que puede ser verificada en la siguiente ruta: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACIÓN-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-CHIAPAS.pdf>



**i).- Alcance al Dictamen.** Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emite alcance al Dictamen de elección de proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018, de fecha seis de abril de la misma anualidad, en donde no se modifica lo referente a que el hoy actor fue elegida como candidato por el partido político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Acala.

**j).- Período de Registros de Candidato.** De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

**k).- Ampliación del Plazo de Registro.** Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

**l).- Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

**m).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/079/2018.-** El veinticuatro de abril del presente año, [REDACTED], quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018; así como la postulación ilegal realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, por la postulación ilegal que hizo para el cargo de presidente municipal de Acala, Chiapas, a favor del ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, en detrimento de los derechos políticos electorales del promovente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito de



misma fecha signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED]

**b) Acuerdo de recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó tener por recibido el escrito de presentación del medio de impugnación; ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/079/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/384/2018**;

**c) Acuerdo de radicación.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

**d) Alcance a informe circunstanciado.** Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hace llegar un alcance a su Informe Circunstanciado, anexando a su promoción documentales relacionadas.

**e) Imposibilidad de notificación.** Mediante acuerdo de fecha uno de mayo de la misma anualidad, el Magistrado Instructor, en atención a la razón de imposibilidad de notificación levantada por el Actuario de este Tribunal, ordena al Actuario notificar mediante oficio a los representantes propietarios o suplentes de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto del proveído de fecha veintiocho de abril, para efectos de que den cumplimiento a lo establecido en los artículos 341, 342 y 344 del código comicial local, ya que de lo contrario el juicio se resolvería de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del ordenamiento legal en cita.

**f) Requerimiento de documentales.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de la misma anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitiese las documentales atinentes a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender por la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas.

**g) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento, remisión de acuerdos de solventación y recepción de informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el requerimiento emitido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, tuvo por recibidas copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, de fechas





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/079/2018.

veintiséis de abril y dos de mayo del presente año, mismos que abordan diversas solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos y candidatos independientes, que participan en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Por último, tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Kalyanamaya de León Villard, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual rinde su respectivo informe circunstanciado.

**h) Promoción del actor y acuerdo recaído.** Mediante escrito de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día cinco del mismo mes y año, el ciudadano [REDACTED], solicita se de vista también al Partido del Trabajo, acerca del Juicio que nos ocupa, para efectos de que el citado partido político, haga valer lo que a su derecho convenga, situación que fue acordada por el Magistrado Instructor, con fecha seis de mayo del presente año.

**i) Remisión de informe circunstanciado partido MORENA.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el informe circunstanciado del partido político MORENA, así como los anexos que al mismo le acompañan.

**j) Remisión de informe circunstanciado partido político Partido del Trabajo.** Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el informe circunstanciado del partido político

Partido del Trabajo, así como los anexos que al mismo le acompañan.

**k) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de esta anualidad, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Primero. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su



competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los Actor del expediente **TEECH/JDC/079/2018**, sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, y su derecho de petición, al manifestar que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, no lo registro como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

**1.- Definitividad.** Con respecto a la manifestaciones realizadas por el Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, respecto a la falta de cumplimiento del principio de definitividad, es necesario precisar, que aún y cuando este Órgano Colegiado conoce la existencia de un medio de defensa en la vía intrapartidaria, en la que se pudiera controvertir el acto reclamado, el agotamiento previo de los mismos se traduciría en una amenaza seria para

los derechos sustanciales que son objeto del litigio, puesto que el trámite y tiempo necesario para ventilar los mismos puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional a cargo del Estado, pues las situaciones apuntadas, imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2001, de rubro, “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

**2. Frivolidad.** En relación a la causal invocada por el ciudadano **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>2</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

---

<sup>2</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer,

no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal*



*a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

### **Tercero. Requisitos de Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna el hecho de que no fue registrado como candidato a contender a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, por parte de **la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, hecho del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento de tal situación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al revisar la publicación de los registros aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas <sup>3</sup>, el 20 de Abril de 2018 según acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, y su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro de abril del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo.

**b) Forma y procedibilidad.** Señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona

---

<sup>3</sup> Documental que puede apreciarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas\\_2018/act\\_26abril2018/ANEXO\\_1.3.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_26abril2018/ANEXO_1.3.pdf)





hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], quien manifiesta ser candidato para contender por la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, según las copias simples del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, publicado el día seis de abril de dos mil dieciocho, documentales privada que obran en autos, por lo que siente directamente agraviados sus derechos, aduciendo la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**d) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de que no fue registrado como candidato a contender a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, por parte de **la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, hecho del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento de tal situación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al revisar el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, documento en donde el Consejo General del Instituto de Elecciones y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas <sup>4</sup>, con fecha 20 de Abril de 2018, publicó las solicitudes de registro de candidaturas a

<sup>4</sup> Documental que puede apreciarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas\\_2018/act\\_26abril2018/ANEXO\\_1.3.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_26abril2018/ANEXO_1.3.pdf)

Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**e).- Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

#### **Cuarto. Síntesis de Agravios, desestimaciones y pretensiones de la litis.**

De la lectura integral del escrito de demanda este Tribunal, advierte que el impugnante resiente una afectación a su derecho político electoral de ser votado, motivo por el cual en acatamiento al artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en vía de suplencia de la expresión de los agravios, se desprende que el ciudadano [REDACTED], impugna substancialmente, lo siguiente:

- Que el Convenio de creación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” establece si bien la selección de aspirantes se realiza en primer término por cada partido, mas cierto es que de los aspirantes surgidos por cada partido serían puestos a consideración de la **Comisión Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”**, quien tomaría la decisión por consenso y si no se llegase



a tal consenso, la elección sería en voto ponderado, situación que en el acto no se respetó, puesto que aun y cuando en el acuerdo de coalición se establece que el origen y adscripción partidaria del candidato al Ayuntamiento de Acala es para el Partido Encuentro Social, esto no significa que solo este partido tiene el derecho de designar, ya que esto debe ser determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, aunado a que quien fue registrado finalmente como candidato no fue postulado por ninguno de los tres partidos.

- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no fue exhaustivo al momento de revisar si todas las propuestas de candidatos registrados cumplieron con la normatividad interna de cada partido, candidatura común o coalición, puesto que al no hacerlo aprobó un registro para candidato a presidente municipal de Acala, Chiapas distinto al aprobado por MORENA.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**Quinto. Estudio de fondo.** En el asunto que nos ocupa, la **pretensión de el actor** [REDACTED] consiste, en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de fecha veinte de abril de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó el registro del candidato que contendrá en nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, puesto que se trata de persona distinta a la designada por Comisión Coordinadora Nacional de la mencionada coalición, como lo dice ser el promovente.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, lo designó inicialmente como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso



Electoral Ordinario 2017-2018, sin embargo no lo registró como tal ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin causa justificada, violentando sus derechos político electorales de ser votado, ya que le impide participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En este sentido, la **litis** en el presente juicio, consistirá en determinar, la legalidad o ilegalidad del no registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por parte de los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”,

### **Marco constitucional y legal del Derecho Político de ser votado.**

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracciones I y II; 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de

<sup>5</sup> Jurisprudencia **34/2013** visible en la siguiente ruta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,ser,votado>

los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>6</sup>

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la parte Actora alega la ilegal ausencia de registro de su candidatura a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, implica una perturbación ilegítima al derecho a ser votado, en conformidad con la ley.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) visible en la siguiente ruta: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Del estudio de las constancias, se advierte que el agravio señalado, **es fundado** y suficiente para declarar la actualización de la violación de los derechos político electorales del Actor, por parte de la Autoridad Responsable, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso que nos ocupa, el actor señala la realización de actos por parte de la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, encaminados a impedir el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votado, lo que a su consideración, constituyen una violación a los mismos.

Estos actos, consisten en que los representantes estatales de la mencionada Coalición, **omite registrar** al actor como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y en su lugar, registro al ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega.

Para efectos de demostrar lo anterior, el actor acompañó a su escrito de interposición la siguiente documentación:

- Resolución IEPC/CG-R/007/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho.
- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, publicado el día seis de abril de dos mil dieciocho.
- Convenio de Coalición parcial celebrado entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y

Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa fórmulas de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos, en el estado de Chiapas, para el periodo constitucional 2018-2021, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por su parte, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, al rendir su informe circunstanciado a efecto de desvirtuar los hechos narrados por el actor, manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- Que el hoy actor es militante de ese Instituto Político.
- Que el actor fue seleccionado para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, pero que derivado del “análisis político” sobre la información y documentales requeridas y presentadas, el actor incumplió cabalmente con los requisitos, por lo cual determinó autorizar la inscripción de una planilla distinta, encabezada por el ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, de conformidad con el artículo 190, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este sentido, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, al rendir su informe circunstanciado a efecto de desvirtuar los hechos narrados por el actor, manifestó, substancialmente, lo siguiente:





- Que la única autoridad con las atribuciones para calificar una candidatura a un cargo de elecciones es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.
- Que una vez realizados los procedimientos estatutarios, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del estado de Chiapas.
- Que el órgano estatutario determinó con apego a la ley, otorgar la Candidatura al ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega.

Asimismo, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, al rendir su informe circunstanciado a efecto de desvirtuar los hechos narrados por el actor, manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- Que es cierto que el pasado seis de abril, previo consenso de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, se aprobó la candidatura del actor como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas.
- Que es cierto que el once de abril, del actor se registró como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el salón “Mirage”.

Sin embargo, a pesar de que las citadas autoridades cumplieron con la obligación de presentar sus respectivos informes circunstanciados, estos fueron omisos en presentar documentales que diesen certeza jurídica respecto de sus afirmaciones, por lo que el Magistrado Ponente implementó diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar documentales que las autoridades responsables hubiesen estado en condiciones de allegarle, y que fueron omisas en suministrarles, elementos de prueba que pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, y la posible obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-**

*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las*



*casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”*

En este orden de ideas, el Ponente se dio a la tarea de analizar las publicaciones realizadas por la Autoridad responsable en la dirección electrónica <https://morena.si/chiapas>, en la sección denominada “Bases Operativas Proceso Interno Chiapas 2018”, en donde, se advierte la existencia de las siguientes documentales, mismas que guardan relación con el presente juicio:

- DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.
- ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

- ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho.

Las documentales descritas, adminiculadas con los demás elementos, hacen prueba plena de su contenido, por tratarse de hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aunado a que la veracidad de las mismas, fueron debidamente cotejadas con las publicaciones ubicadas en los portales electrónicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.<sup>7</sup>.

Ahora bien, del análisis sistemático y cronológico realizado a las documentales antes mencionadas, este Órgano Colegiado, advierte lo siguiente:

- a) Que el Convenio de Coalición parcial celebrado entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa fórmulas de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos, en el estado de Chiapas, para el periodo constitucional 2018-2021, de fecha **ocho de enero** de dos mil dieciocho, específicamente en la

---

<sup>7</sup> Documentales que pueden ser verificadas en las siguientes rutas electrónicas: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/14\\_IEPC\\_CG-R\\_007\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/14_IEPC_CG-R_007_2018.pdf) y <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-CHIAPAS-I.pdf>, respectivamente.



página treinta del citado convenio, en el apartado dos de la Cláusula Tercera, se establece que el nombramiento final de los candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Chiapas, **será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”**.

- b) Que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha **siete de febrero** de dos mil dieciocho, en la página seis del citado documento, se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, siendo lo único que aparece, es lo referente al candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.
- c) Que en la resolución IEPC/CG-R/007/2018, de fecha **doce de febrero** de dos mil dieciocho, específicamente en la foja quince de la misma, el Organismo Electoral en referencia reconoce que los candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Estado de Chiapas, **será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”**.
- d) Que en la citada resolución en análisis, específicamente en la foja dieciséis de la misma, en el número dos del listado correspondiente al origen partidario de los candidatos a presidente municipal de la coalición “Juntos haremos

historia”, aparece que en el municipio Acala, Chiapas, el candidato procederá del Partido Encuentro Social.

- e) Que del análisis realizado al ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha **seis de abril** de dos mil dieciocho, se advierte en la página seis del citado documento, el **Ciudadano** [REDACTED], aparece en el número treinta y nueve del listado de solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Chiapas, **como a candidato** a presidente municipal del municipio de Acala, Chiapas.
- f) Que del análisis realizado al ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, no hay ninguna modificación al estatus del Ciudadano [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal del municipio de Acala, Chiapas.
- g) Que del análisis de la Solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento presentada por la Coalición “Juntos haremos historia”, **sin fecha de**



**recepción**, se advierte que al momento del registro de candidatos, aparece encabezando la planilla como candidato a presidente municipal del municipio de Acala, Chiapas, el Ciudadano ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega.

- h) Que del análisis de la Carta de Aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de la Coalición “Juntos haremos historia”, **sin fecha ni sello de recepción**, se advierte que al momento del registro de candidatos, aparece aceptando el cargo como candidato a presidente municipal del municipio de Acala, Chiapas, el Ciudadano ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega.
- i) Que del análisis del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato emitido por el Instituto Nacional Electoral, signadana por el ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega. fue emitido con fecha **quince de abril de dos mil dieciocho**.
- j) Que del análisis de la Carta de Aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de quien participara como candidato a Sindico propietario del municipio de Acala, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos historia”, la ciudadana María Araceli Yuca Gomez, **de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sin sello de recepción**, se advierte que al momento del registro de candidatos, aparece aceptando el cargo, **con fecha posterior al cierre de registro**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el hoy Actor cumplió con todos los requisitos establecidos por la Comisión

Nacional de Elecciones, para contender como candidato para presidente municipal del municipio de Acala, Chiapas, tan es así que en el Dictamen de la citada Comisión Nacional, de seis de abril del presente año, fue designado como candidato.

No obstante a ello, los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, registraron de manera ilegal al ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, como candidato a la citada presidencia municipal, pasando por alto lo establecido en los puntos dos y cuatro de la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados Locales y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral 2017 – 2018, mismas que dicen lo siguiente:

*2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas **será determinado por la Comisión Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso **la decisión final la tomara la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia conforme a su mecanismo de decisión.***

(...)

*4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado. **Ante los supuestos de***





**sustitución serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y comunicadas, por la representación de MORENA ante el Consejo General multicitado.**

De lo antes transcrito, claramente se desprende que la Comisión **Coordinadora Nacional** de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, determinó que el nombramiento final de los candidatos a integrantes de Ayuntamientos, sería determinado por ella, sin que diera lugar a que los partidos políticos que forman la mencionada coalición, puedan sustituir unilateralmente a los candidatos designados de manera colegiada.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, al rendir su informe circunstanciado, haya manifestado que si bien el actor fue seleccionado para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, se determinó autorizar la inscripción de una planilla distinta, encabezada por el ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, derivado del “análisis político” sobre la información y documentales requeridas y presentadas, y supuestos incumplimientos, toda vez que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al informe circunstanciado en comento, no se advierte documental alguna que evidencie que la Comisión **Coordinadora Nacional** de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, hubiese determinado la existencia de las irregularidades señaladas por el representante del Partido Encuentro Social, lo anterior debido a que como ha sido expuesto, este organismo político colegiado, es el único autorizado para realizar **el nombramiento final de las y los**

**candidatos** a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e **integrantes de Ayuntamientos** del Estado de Chiapas.

Esto, aun y cuando el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, hubiese manifestado que el cambio de candidatos se realizara de conformidad con el artículo 190, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precepto legal que versa de la siguiente manera:

**“Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.**

*Artículo 190.*

*1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

*II. **Vencido el plazo** a que se refiere la fracción anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente;** y*

*III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.*

*2. En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.*

*3. **Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.***

*4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.*

*5. **Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.***

*6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.*



*7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”*

De la interpretación sistemática que este Órgano Colegiado realiza al precepto legal transcrito, claramente se advierte que los partidos políticos podrán realizar la sustitución de sus candidatos, estableciendo dos momentos y condiciones para los mismos:

- a) Durante el plazo establecido para el registro de candidatos:** Si el partido político pretende realizar la sustitución durante el transcurso del plazo establecido para el registro de los candidatos, esta sustitución se podrá efectuar libremente.
- b) Concluido el plazo establecido para el registro de candidatos:** Una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos solo podrán sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente y renuncia de candidato.

Asimismo, el precepto legal en análisis, en el numeral cinco establece que cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en los supuestos descritos con anterioridad, no podrá ser registrada.

En este sentido, es necesario precisar que de conformidad con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales

y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

Ahora, derivado del acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad. Por lo que el periodo de registro de candidaturas transcurrió desde el **uno de abril hasta el doce de abril de dos mil dieciocho.**

En este orden de ideas, se señala que sería dentro de este periodo en donde, de conformidad con el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, los partidos políticos podrían sustituir libremente a sus candidatos.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, habida cuenta que si bien es cierto el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, al rendir su informe circunstanciado, pretende justificar su accionar en lo establecido en el artículo 190 supracitado, mas cierto es que para que fuese procedente, resultaba necesario la aprobación de los demás integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, que la decisión de no registrar como candidato a Presidente Municipal de Acala Chiapas, fuese derivado de un consenso, ya que como ha sido expuesto, la Comisión **Coordinadora Nacional** de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es la única con autoridad para poder nombrar a sus candidatos, sin que diera lugar a que los



partidos políticos que forman la mencionada coalición, puedan sustituir unilateralmente a los candidatos designados de manera colegiada.

Aunado al hecho que, de las documentales ofrecidas a la autoridad electoral, no se advierte que el ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega cumpliera con todos los requerimientos establecidos por la coalición en comento, para constituirse como candidato, tales como participar en la contienda interna o contar con una designación formal por parte de la **Comisión Coordinadora Nacional** de la Coalición Juntos Haremos Historia, sin que resulte suficiente que el Ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, hubiese signado una carta de aceptación de la candidatura para presidente municipal del municipio de Acala, Chiapas y declaración bajo protesta de decir verdad por la coalición “Juntos haremos historia”, puesto que la misma **no cuenta con fecha de recepción ni fecha de emisión**, por lo que no se tiene certeza jurídica de cuando fue realizado su trámite de registro, además que de las documentales correspondientes al registro de la planilla que acompaña al ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, además que la Carta de Aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de quien participara como candidato a Sindico propietario del municipio de Acala, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos historia”, la ciudadana María Araceli Yuca Gomez, **de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sin sello de recepción**, se advierte que al momento del registro de candidatos, aparece aceptando el cargo, **con fecha posterior al cierre de registro**, por lo que no se tiene certeza jurídica de que el registro en comento se hubiese realizado dentro del

plazo establecido, situación por demás incongruente con la realidad.

A mayor abundamiento, resulta enriquecedor citar lo planteado por la Doctora en Derecho Miriam Mabel Ivanega, en su obra “El alcance del Principio de Verdad Material en el Procedimiento Administrativo”<sup>8</sup>, donde manifiesta que la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es.

En este orden de ideas, resulta evidente que la verdad material de lo acontecido en el caso que nos ocupa, es que el actor cumplió todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Comisión Coordinadora Nacional de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, para poder contender, por principio de cuentas, por la vía intrapartidaria como candidato a presidente municipal del de Acala, Chiapas, resultando electo para tales efectos, tal y como se advierte del Alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral 2017 – 2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; teniendo como natural consecuencia su registro como candidato a la citada alcaldía, situación que no fue acatada por quienes representan a la mencionada coalición en el estado de Chiapas.

---

<sup>8</sup> Visible en la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaderecho-admin/article/download/1488/1388>



Como también resulta evidente que la autoridad responsable, no emite documental alguna que funde y motive las razones y circunstancias por las cuales determinan no registrar al actor como candidato a presidente municipal de Acala, Chiapas, ni que mucho menos tales razonamientos hayan sido hechos del conocimiento del hoy actor.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que al no existir elementos de prueba ofrecidos por la autoridad responsable para desacreditar las aseveraciones realizadas por el actor, administradas con las documentales que obran en autos, se actualiza la violación a sus derechos político electorales, ya que le vulneran su derecho a ser votado, por lo que al no aportar los elementos de pruebas que justifiquen que sus actos u omisiones se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses,

*como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

De ahí pues, que resulte procedente resolver en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **declarando fundado el agravio** del actor, puesto que no existen en autos elementos probatorios que se contrapongan o desacrediten su afirmación, respecto al comportamiento ilegal sostenido por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, teniendo como ciertos los hechos constitutivos de la violación citada, consistentes en que de manera ilegal no lo registran para contender como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, lo que constituyen violaciones a sus derechos político electorales.

Por último, es necesario precisar que de acuerdo al Marco Constitucional Electoral, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, creados con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, con la





libertad para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

Por lo cual, debe destacarse que la emisión de la presente resolución no implica de ninguna manera una intromisión por parte de este Órgano Colegiado, en la vida interpartidista de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, puesto que lo que se pretende a través del presente fallo, no es otra cosa sino proteger los Derechos Político Electorales previamente adquiridos por el actor, puesto que como fue expuesto en líneas anteriores, del análisis concatenado realizado a las documentales ofrecidas por las partes, no existe evidencia alguna que demuestre que el hoy actor hubiese perdido el Derecho político electoral de contender como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y menos aún que la mencionada colación haya declarado que el ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega, fuese quien detentaba la posibilidad de contender al cargo en comento, de ahí la necesidad de restituir al ciudadano [REDACTED], como candidato a la Presidente Municipal de Acala, Chiapas.

**Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, una vez que sea legalmente notificado la presente resolución.**

- a) **Sustitución de candidato registrado.** Se ordena a la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos

Historia”, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de Dagoberto Santiago Román Flores, a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- b) Aceptación de la sustitución del registro como candidato del ciudadano Mario Alberto Coello Lavariega.** Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que, una vez que la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia” acuda a registrar a [REDACTED] como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de cuarenta y ocho horas verifique los requisitos de elegibilidad del ciudadano [REDACTED], y que en caso de que cumpla con los mismos, modifique en la parte que corresponda, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, para efectos de aprobar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas.



c) **Apercibimiento.** Se apercibe a la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de [REDACTED], a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para tales efectos, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### RESUELVE

**Primero.-** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/079/2018, promovido por el **ciudadano** [REDACTED], en su calidad de ciudadano.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de la litis, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Tercero.-** Se ordena a la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/079/2018.

notificado de la presente resolución, acuda en compañía de [REDACTED], a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que, una vez que la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia” acuda a registrar a [REDACTED] como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de cuarenta y ocho horas verifique los requisitos de elegibilidad del ciudadano [REDACTED] en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Quinto.-** Se le apercibe a la representación estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de Dagoberto Santiago Román Flores, a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando **sexto** de este fallo.

**Notifíquese**, al Actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/079/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.

SENTENCIA